

España. Rey (1788-1808: Carlos IV)

Real cedula de S.M. y señores del consejo, por la qual se manda guardar y cumplir los dos Reales Decretos insertos, en que se crean diez y seis millones y doscientos pesos de ciento veinte y ocho quartos en vales reales de a trescientos cada uno, y establece un fondo de amortizacion para extinguir anualmente los mismos vales y los creados en el anterior reynado.

En Madrid : En la Imprenta de la Viuda é Hijo de Marin, 1794.

Vol. encuadernado con 14 obras

Signatura: FEV-SV-G-00099 (2)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

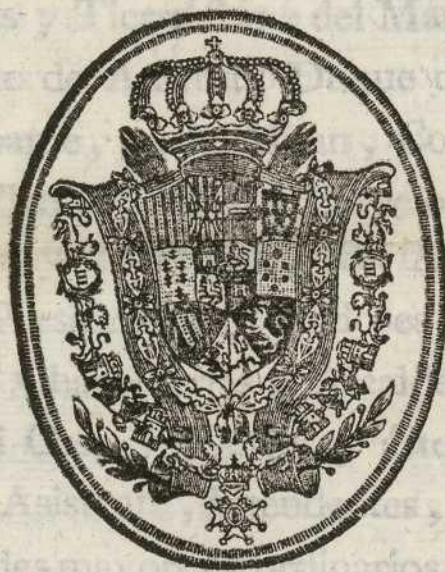


2.º

REAL CEDULA DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,
POR LA QUAL SE MANDA GUARDAR
y cumplir los dos Reales Decretos insertos, en
que se crean diez y seis millones y doscien-
tos pesos de ciento veinte y ocho quartos en
Vales Reales de á trescientos cada uno; y estable-
ce un fondo de amortizacion para extinguir anual-
mente los mismos Vales, y los creados en el
anterior Reynado.

AÑO



1794.

EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA E HIJO DE MARIN.

20



REAL CÉDULA

DE S.M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO.

POR LA QUAL SE MANDA GUARDAR

Y cumplir los dos Reales Decretos insertos, en
que se crean diez y seis millones y doscientos
los pesos de ciento veinte y ocho cuartos en
Vales Reales de á trescientos cada uno; y estable-
ce un fondo de amortización para extinguir anual-
mente los mismos Vales, y los creados en el
anterior Reynado.



1794

AÑO

EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA E HIJO DE MARIN



DON CARLOS

por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias, asi de Realengo, como los de Señorío, Abadengo y Ordenes,

A

tan-

✠

tanto á los que ahora son , como á los que se-
rán de aquí adelante , y demás personas de
qualquier estado , dignidad , ó preeminen-
cia que sean , de todas las Ciudades , Vi-
llas , y Lugares de estos mis Reynos y
Señoríos , á quienes lo contenido en esta
mi Real Cédula tocar pueda en qualquier
manera : SABED : Que con fecha doce de
este mes he dirigido al mi Consejo dos De-

REAL DECRETO.

cretos , cuyo tenor es el siguiente. " Uno
" de los medios que se me propusieron en mi
" Consejo de Estado de trece de Diciembre úl-
" timo para subvenir sin nuevas gravosas con-
" tribuciones á los gastos de la guerra á que
" me obliga como á todas las potencias cultas
" y poderosas de la Europa , la monstruosa re-
" volucion que debora la Francia , y se enca-
" mina á turbar la tranquilidad interior y ex-
" terior de todos los Estados , fue la nueva
" creacion de Vales Reales en la cantidad á
" que no alcanzasen para las urgencias del pre-
" sente año los demás arbitrios discurridos. Aun-
" que se me expusieron las ventajas que tenían
" los Vales sobre los empréstitos hechos fuera
" del Reyno , por quanto sus intereses se que-
" dan en él , y circulan en beneficio de mis
" amados Vasallos , en lugar de salir para en-

" ri-

»riquecer á su costa los estraños ; y aunque se
»me hicieron presentes los buenos efectos pro-
»ducidos por ellos , desde que se afirmó su
»crédito con la puntualidad no interrumpida
»del pago de réditos , y que la seguridad con
»que corren , y el premio que obtienen so-
»bre el dinero , es una prueba incontestable de
»que la suma que representan , lexos de ser
»excesiva , dista mucho de ser suficiente para
»dar empleo á los fondos ociosos existentes
»en la Nacion ; no quise tomar resolucion en
»el asunto , sin oír primero el dictamen de
»mi Consejo Real ; el qual , habiéndolo exâ-
»minado con la detencion y madurez que acos-
»tumbra en el extraordinario de diez y ocho
»de Diciembre último , con audiencia de mis
»tres Fiscales , me consultó conviniendo sus-
»tancialmente en la verdad de quanto se me
»habia propuesto , y en la preferencia que
»merecia este pensamiento , respecto de qual-
»quier otro préstamo con algunas observacio-
»nes muy propias de su ilustrado zelo , y
»que fueron muy de mi agrado. En conse-
»quencia de todo , conformandome con su pa-
»recer ; he resuelto la creacion de diez y seis
»millones , y doscientos pesos de á ciento y
»veinte y ocho quartos en Vales Reales de á

trescientos pesos, los cuales empezarán á
correr el dia primero de Febrero del presen-
te año, desde el numero ochenta mil ciento
sesenta y siete, hasta el ciento treinta y tres
mil y quinientos, que es el que corresponde
segun la numeracion de las anteriores crea-
ciones, con el interés de quatro por ciento
al año, sin mas gasto de comision ni ne-
gociacion, pues se han de poner en Tesore-
ría, y por ella se les ha de dar curso segun
las ocurrencias. Estos nuevos Vales estarán
tambien firmados de estampilla de mi Teso-
rero General en exercicio, y del Contador
de Data de Tesorería, y se renovarán des-
de primero de Enero, hasta quince de Fe-
brero del año próximo y sucesivos, conta-
ndose sus intereses desde primero de Febrero
hasta veinte y siete de Enero del siguiente
año, y debiendose observar puntualmente con
ellos lo prevenido en la Real Cédula de vein-
te de Septiembre de mil setecientos y ochenta
y tres, y en las demás órdenes y declaraciones
que tratan del curso, recepción, endorso y
renovacion de los Vales de aquella, y de las
demás creaciones. Y aunque el importe de
todas, inclusa la presente, no llega en su ca-
pital á la suma de lo que pagan anualmen-

»te por solo el rédito de sus deudas otros Es-
»tados de Europa ; sin embargo, considerando
»Yo que es muy conveniente aliviar á mis
»Vasallos y á mi Real Hacienda de aquel gra-
»vamen , tengo yá resuelto el modo de execu-
»tarlo , y os lo comunico por otro Decreto de
»esta misma fecha. Tendráse entendido en el
»Consejo, y expedirá la Real Cédula corres-
»pondiente. En Palacio á doce de Enero de
»mil setecientos noventa y quatro : Al Conde
»de la Cañada.»

»« Al mismo tiempo que se trató en mi Con-
»sejo de Estado de la nueva creacion de diez
»y seis millones , y doscientos pesos en Vales
»de Tesorería , de que se habrá enterado el
»Consejo por mi Real Decreto de este dia,
»se trató tambien de establecer desde luego , y
»aumentar en lo sucesivo , segun lo permitie-
»sen las circunstancias , un fondo de amortiza-
»cion , para ir extinguiendo estos Vales , y los
»de las creaciones anteriores , considerandolas
»todas como una deuda nacional , contraída en
»beneficio de la causa pública , y que ha so-
»corrido las urgencias del Estado á menos
»costa que las negociaciones ó préstamos he-
»chos en otros tiempos. Y aunque se tuvieron

OTRO REAL DECRETO.

»la

»la Real Cédula de veinte y nueve de Mayo
»de mil setecientos noventa y dos, á cerca de
»la extincion con el sobrante de Propios y
»Arbitrios, pareció que seria mas conforme á
»la igualdad y justicia distributiva con que to-
»dos los Pueblos deben concurrir á las car-
»gas públicas, la contribucion de un diez por
»ciento del producto de todos los Propios y
»Arbitrios del Reyno, tengan ó no sobrantes,
»exigiendose su importe al mismo tiempo, y
»de la misma conformidad que los otros unos
»por ciento impuestos sobre estos ramos. Igual-
»mente se trató de agregar á este fondo lo que
»produxese la extraccion de moneda que cor-
»re á cargo del Banco Nacional de San Car-
»los, por concesion mia, ampliandose la por
»un determinado número de años para mayor
»crédito y seguridad de este útil establecimien-
»to, y para que reteniendo en sí los derechos
»de indulto entregue su importe al fin de
»cada uno en Tesorería mayor, en donde se
»unirá al diez por ciento de los Propios (cuyas
»dos cantidades compondrán mas de un millon
»de pesos anuales), y se aplicará el todo pre-
»cisamente á la extincion de Vales, que será
»menos lenta por este medio. Y habiendome
»parecido muy conveniente el establecimiento
»de

»de este fondo de amortizacion, y deseando
»darle toda la solidéz y firmeza que es posi-
»ble: He resuelto que se imponga la contri-
»bucion del diez por ciento sobre el producto
»anual de todos los Propios y Arbitrios del
»Reyno, y que el Consejo disponga su cóbro
»y remision á Tesorería mayor en los térmi-
»nos que se dexan indicados, empezando des-
»de este año, y quedando sin efecto la referi-
»da Real Cédula de veinte y nueve de Mayo
»de mil setecientos noventa y dos, en quan-
»to no sea conforme á esta disposicion: Que el
»Banco, á quien concedo la extraccion exclusiva
»de pesos por espacio de diez y seis años, en
»los mismos términos que la tiene ahora, re-
»tenga en su poder los derechos de indulto,
»y los entregue al fin de cada uno en la misma
»Tesorería mayor: Que en ella se establezca
»un depósito, en donde unos y otros cauda-
»les se custodien con la seguridad y formali-
»dad convenientes, baxo de tres llaves, que han
»de recoger y tener precisamente mi Secreta-
»rio de Estado y del Despacho Universal de
»Hacienda, el Gobernador de mi Consejo, y
»mi Tesorero mayor en exercicio: Que llega-
»do el tiempo de la renovacion de Vales de
»qualquier creacion que sean, se extingan y

»recojan todos los que cupiesen, segun lo que
»importaren dichos fondos, empezando por
»los de primera creacion, con arreglo á lo ofre-
»cido, y guardandose en esto el método y
»orden indicado en la Real Cédula de dos de
»Julio de mil setecientos ochenta y cinco, á
»que se siguió la extincion de tres mil trescien-
»tos treinta y quatro Vales; y que asi se practi-
»que sucesivamente todos los años, sin que por
»ningun caso ni urgencia, sea qual fuere, pue-
»da echarse mano de ellos para otros fines, so-
»bre lo qual hago el mas estrecho encargo; pues
»mi voluntad terminante é irrevocable, es que
»se realice y efectúe esta extincion ofrecida, y
»no menos conveniente, justa y necesaria que
»el pago de réditos ó intereses, en cuyo parti-
»cular tampoco ha de haber falta, ni aun el
»mas leve retardo, habiendose ya tomado, para
»que se satisfagan con la misma puntualidad que
»hasta aqui, providencias no menos efectivas y
»seguras. Tendráse entendido en el Consejo, y
»dispondrá su cumplimiento en la parte que le
»toca. En Palacio á doce de Enero de mil se-
»tecientos noventa y quatro: Al Conde de la
»Cañada.»

Publicados en el mi Consejo en trece del
corriente los dos Reales Decretos insertos,

30

acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, los veais, guardéis, cumplais y executeis en todo y por todo, con arreglo tambien á lo dispuesto en la Real Cédula de veinte de Septiembre de mil setecientos y ochenta, en lo que á ella se remiten, y declaraciones dadas para el curso, recepcion, endorso y renovacion de los demás Vales Reales creados en el anterior Reynado, sin poner en ello embarazo ni tergiversacion; antes bien siendo necesario, dareis y hareis dar para su puntual cumplimiento las órdenes y providencias que se requieran, por convenir asi á mi Real Servicio, causa pública, y utilidad de mis Vasallos. Que asi es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á diez y seis de Enero de mil setecientos noventa y quatro: YO EL REY: Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado: El Con-

EN MADRID: de

EN LA IMPRINTA DE LA VIUDA É HIJO DE MARIN

de de la Cañada: Don Miguel de Mendinuetá: Don Francisco Garcia de la Cruz: Don Gonzalo Josef de Vilches: Don Josef Antonio Fita: Registrada: Don Leonardo Marques: Por el Canciller mayor Don Leonardo Marques.

Es copia de su original, de que certifico.

*Don Pedro Escolano
de Arrieta.*